

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 2018-0596; informándole que se encuentra pendiente por impulsar. PROVEA USTED, Soledad, Diciembre 16 del 2020

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Soledad – Atlántico, Diciembre Dieciséis (16) del año dos mil veinte (2.020).- Ref. No. 00596-18.-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, revisada el proceso Verbal de PERTENENCIA presentado por JUAN CARLOS CAMARGO PERALTA contra SEBASTIAN OYALA SARMIENTO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, seria del caso continuar con el trámite procesal de dicho expediente, sino se observara que carecemos de competencia funcional para seguir conociendo del presente proceso, en razón a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que revisada el presente proceso, la demanda presentada por JUAN CARLOS CAMARGO PERALTA, por medio de apoderado judicial, trata de una demanda *VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULOS DE PROPIEDAD al poseedor material de bienes inmuebles rurales de pequeña entidad económica, regulada por la LEY 1561 DE 2012, como viene señalado de manera expresa en la misma y no de una demanda de pertenencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que procedemos a determinar si poseemos competencia para conocer de esta clase de procesos, para adecuar al trámite del mismo.*

La competencia por el factor funcional o subjetivo no es prorrogable, ni subsanable al tenor de lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso, en caso de comprobarse debe decretarse así sea de manera oficiosa.

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quien corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Existen fueros generales y fueros privativos de competencia, los primeros están erigidos comúnmente de manera concurrente, estos es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, en cambio, los segundos, son excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Conocer por el fuero privativo quiere decir que solo es competente el juez correspondiente a la situación legislativamente descrita.

La Corte Suprema de Justicia, en relación con el alcance de la expresión “modo privativo”, entre otros, en proveído CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, haciendo referencia al anterior estatuto procesal civil cuyos argumentos son de total recibo para el actual, lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insanable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)”

En este orden de ideas, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez.

En el presente caso es claro que estamos ante un evento de fuero privativo, como a paso seguido se observara.

Véase, que el artículo 8º de la ley 1561 de 2012, señala:

“Artículo 8º. Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.(...)”. (Subrayas fuera de texto original)

A su vez, el numeral 3º del artículo 18 del Código General del Proceso, indica que Los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de “3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.”.

Así las cosas, en el presente caso, que versa sobre un proceso verbal especial de saneamiento de la titulación de propiedad de inmueble rural de que trata la ley 1561 de 2012, en el que según dicha normatividad la competencia funcional recae sobre los jueces Civiles Municipales del lugar donde se halle ubicado el bien inmueble, y que en este caso según certificado de tradición el lugar de ubicación del inmueble es el Municipio de Malambo – Atlántico.

En razón a lo anterior, se procederá, a declarar de oficio la falta de competencia por el factor funcional, en atención a que estamos ante una demanda verbal especial de saneamiento de la titulación de propiedad de inmueble rural de que trata la ley 1561 de 2012, la cual radica la competencia para conocer de estos procesos a los Jueces Civiles Municipales, y que el lugar donde se halla ubicado el inmueble rural pretendido es el Municipio de Malambo, según se desprende del certificado de tradición del mismo y así viene señalado en el libelo de la demanda, consecuentemente, en aplicación del art. 139 del Código General del Proceso, se ordenara la remisión del presente proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo, competentes para conocer del mismo.

En consonancia, con las consideraciones anteriores el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de oficio la falta de competencia por el factor funcional para seguir conociendo del proceso verbal especial de saneamiento de la titulación de propiedad de inmueble rural de que trata la ley 1561 de 2012 presentada por JUAN CARLOS CAMARGO PERALTA contra SEBASTIAN OYOLA SARMIENTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Remítase el presente proceso, al Juzgado Promiscuo Municipal en Turno del Municipio de Malambo – Atlántico, competentes para seguir conociendo del mismo por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de dicho proceso, de acuerdo a las consideraciones de este auto.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIAN GUERRERO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f042290e0f3d7b516e857e710146bfce37957dc76fb380ef4a9466524f3d5ad**

Documento generado en 17/12/2020 12:08:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>